

SECRETARIA. Señora Juez, le informo que por error involuntario de la secretaria del despacho no se había incorporado al expediente el memorial presentado por la parte demandante el día 28 de julio de 2021, en el cual aportaba constancia de la notificación por aviso realizada a la demandada LORELEY JIMÉNEZ GALVÁN. Así mismo, le informo que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 20 de septiembre de 2022 que decretó el desistimiento tácito. Sírvase Proveer.
Sincelejo, 08 de mayo de 2023.

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo S.T.P.
Radicación: 700-01-41-89-001-2021-00233-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LORELEY JIMÉNEZ GALVÁN

1. ASUNTO A RESOLVER:

Recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

1.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que envió citatorio a la demandada el día 7 de julio de 2021 a la dirección Calle 10 Cra. 14-03 casa 38 Punto Norte de Sincelejo y a la Calle 27 Cra. 22 del Barrio La María, la cual fue devuelta por no existir la dirección. A su vez, afirma que envió el citatorio al correo electrónico lorelsjimenezq@gmail.com.

Arguye que posteriormente el día 19 de julio de 2021 realizó la notificación por aviso a la dirección dirección Calle 10, Cra. 14-03, casa 38, La Punto Norte de Sincelejo y a la dirección de correo electrónico lorelsjimenezq@gmail.com conforme a lo estipulado por el artículo 292 del C.G.P.

Manifiesta que las constancias de la citación para notificación personal y la notificación por aviso fueron allegadas a este despacho el 15 de julio de 2021 y el 28 de julio de la misma anualidad, respectivamente, y que la notificación se puede hacer de dos maneras, según lo expresa el Código General del Proceso a la dirección física del demandado o conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 mediante mensaje de datos.

Sostiene que si cumplió con la carga de notificar a la ejecutada y de aportar las correspondientes constancias de ello, por ende, solicita al despacho revocar el auto del 20 de septiembre de 2022 que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso y proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si al volver sobre los fundamentos jurídicos y factuales esgrimidos en el auto atacado, a efectos de confrontarlos con los argumentos del recurrente, es posible establecer que le asiste razón a la parte demandante en las solicitudes impetradas en el recurso de reposición incoado.

1.3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda. Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón a la memorialista en los reproches que hace a la decisión proferida en el auto recurrido, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Así las cosas, se advierte que el desistimiento tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del CGP, que a su tenor enseña:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

De conformidad con la norma anterior, existen dos formas de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, a saber:

1. Cuando el proceso está a la espera de una actuación procesal, caso en el cual se le otorga un plazo de treinta días a la parte que debe promover la actuación para efectuarla y en caso de que no cumpla en ese término, se procede a decretar la terminación del trámite respectivo.
2. La inactividad del proceso por un periodo de un año si no tiene sentencia o dos años en caso contrario, dará lugar a la terminación del mismo sin que sea necesario efectuar requerimiento previo.

En el presente caso, se observa que la parte demandante envió la citación para la notificación personal de la demandada a través del servicio postal PRONTI COURIER EXPRESS el día 07 de julio de 2021 a la dirección física Calle 27 Cra 22 Barrio La María de Sincelejo, la cual fue devuelta dado que la “*dirección no existe*”, como se puede constatar en el certificado expedido por la empresa postal. A su vez, se evidencia que el ejecutante envió citación a la dirección Calle 10, Cra. 14-03, casa 38, Punto Norte de Sincelejo el mismo día, la cual fue recibida por el Señor ROBERTO PATIÑO, quien se identifica como el tío de la demandada según se logra confirmar en el certificado expedido por PRONTI COURIER EXPRESS.

Del mismo modo, se aprecia que el apoderado judicial de la parte ejecutante envió la citación a la demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico lorelsjimenezg@gmail.com, el cual obtuvo de la *Solicitud de Servicios Financieros Persona Natural* y que aportó como anexo a la demanda, el día 07 de julio de 2021.

Seguidamente, en respuesta a la solicitud del ejecutante de seguir adelante con la ejecución, este despacho mediante providencia del 28 de junio de 2022, tuvo por no válida la notificación efectuada mediante medios electrónicos, toda vez que no se realizó en conformidad a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, igualmente, se tuvo como lugar de notificación la correspondiente a la Calle 10, Cra. 14-

03, casa 38, Punto Norte de Sincelejo y se requirió al demandante para que en el término de 30 días procediera con la notificación de la demanda so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Posteriormente, el despacho mediante auto del 20 de septiembre del año en curso decretó el desistimiento tácito, y en consecuencia, la terminación del proceso por no haber cumplido la parte demandante con la carga procesal de la notificación al demandado.

No obstante, se advierte que la secretaría del despacho tras una exhaustiva búsqueda, dio cuenta del memorial presentado por la parte ejecutante el día 28 de julio de 2021 a las 9:27am, que por error involuntario no se había incorporado al expediente, el cual contiene la constancia de haber efectuado la notificación por aviso a la dirección física Calle 10, Cra. 14-03, casa 38, La Punto Norte de Sincelejo el día 19 de julio de 2021 debidamente cotejada y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, la notificación por aviso fue rehusada como se logra constatar en el certificado expedido por la empresa de servicio postal autorizado; sin embargo, se dejó en el lugar conforme lo ordena el art. 291 del C.G.P y por ende, se entiende entregada.

Así las cosas, de cara analizar si se confirma o no la decisión, se evidencia que en efecto el demandante cumplió con la carga impuesta con anterioridad al auto del 28 de junio de 2022 que lo requirió para ello, toda vez que efectuó la notificación por aviso el 19 de julio de 2021 en debida forma.

Luego entonces, la demandada LORELEY JIMÉNEZ GALVÁN se encuentra debidamente notificada por aviso, por lo cual, se accederá a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y se procederá a revocar el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada está debidamente notificada y se encuentra trabada la *Litis*, resultaría procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el artículo 440 del C.G.P., en virtud a que la parte encartada no presentó medios exceptivos; sin embargo, el apoderado especial de la parte demandante, Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, con facultades para recibir, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud a que el propósito del trámite compulsivo consiste en el pago de la obligación y comoquiera que logró saldarse la totalidad del crédito, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENASE la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra LORELEY JIMÉNEZ GALVÁN, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 1045711974.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta ejecución. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, **previa verificación de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar.**

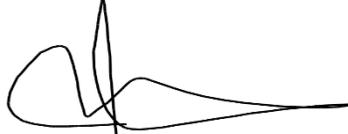
CUARTO: Hágase devolución de los dineros remanentes a los demandados, **previa verificación, por parte de la secretaría, de inexistencia de embargo de remanente. En caso de existir embargo del remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

QUINTO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte ejecutada.

SEXTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a long, horizontal stroke that tapers to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez